

"...La nulidad de la resolución negativa recaída a los escritos de inconformidad presentados el 25 de octubre de 2017 y 26 de diciembre de 2018, donde hago saber al titular de la Subdirección de Catastro y Padrón Territorial, que de acuerdo al levantamiento físico que había solicitado, habían incrementado los metros cuadrados de construcción, por lo que no estaba de acuerdo con dicho levantamiento, escritos que a la fecha no han sido resueltos y notificados legalmente." (Sic)

(La parte actora impugnó la negativa ficta recaída a la solicitud de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete con número: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#):7, así como como el escrito de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciocho y su respectivo número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) ambos dirigidos al Subtesorero de Catastro y Padrón Territorial de la Ciudad de México.)

2. El tres de septiembre del dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda de referencia y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como enjuiciada para que emitiera su contestación, carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma como consta en acuerdo de dieciséis de octubre dos mil veinte.

3. El diecinueve de octubre de dos mil veinte se señaló el plazo para formular alegatos y cierre de instrucción; sin embargo mediante auto de fecha tres de noviembre de dos mil veinte se Regularizó el Procedimiento del juicio respectivo, a efecto de que se le corriera traslado a la parte actora para que formulara su escrito de ampliación de demanda, apercibida que una vez fenecido el plazo de ley se declararía precluido su derecho; carga procesal no cumplimentada por la parte actora, tal como consta en auto de veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

4. El catorce de mayo de dos mil veintiuno se señaló el plazo para formular alegatos y cierre de instrucción; pronunciando sentencia el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutiveos fueron:

PRIMERO. Esta Primera Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.45009/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-35617/2020

- 2 -

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ del acto impugnado, de conformidad con lo señalado en la parte final del Considerando IV de este fallo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO. Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente, en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido." (Sic)

(La Sala de primera instancia reconoció la validez de los oficios impugnados, toda vez que la parte actora no formuló concepto de nulidad alguno en contra de los oficios impugnados en el presente juicio, por lo que no se encontró fundamento alguno para estudiar la legalidad de los mismos.)

5. La sentencia de referencia fue notificada a la parte actora el veinticinco de junio de dos mil veintiuno y autoridad demandada el cinco de julio del mismo año, tal como consta en los autos del expediente principal.

6. Con fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX autorizado de la parte actora, interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la sentencia ya referida, de conformidad con lo previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno, ADMITIÓ y RADICÓ el recurso de apelación, designando al

MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO como Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el once de noviembre de dos mil veintiuno; y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO:

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.45009/2021**, derivado del juicio de nulidad **TJ/I-35617/2020** con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

II. No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a los apelantes, ya que no se les priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estimen pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.45009/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/1-35617/2020

- 3 -

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 2º./J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo a lo anterior, resulta necesario conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para **declarar la validez** del acto impugnado, por lo que se procede a transcribir los Considerandos **II, III y IV** del fallo apelado, siendo estos los siguientes:

"II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente.

La autoridad demandada, **SUBTESORERO DEL CATASTRO Y PADRÓN TERRITORIAL**, hace valer la causal de improcedencia siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.45009/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-35617/2020

- 4 -

aseveración. Pretender lo contrario equivaldría a romper el principio de igualdad procesal que impera entre las partes, dejando al actor en estado de indefensión."

Como se advierte, de los criterios anteriormente reproducidos, la cesación de los efectos de un acto, depende única y exclusivamente del pronunciamiento que al respecto efectúe la propia autoridad emisora, hipótesis que en el presente juicio no sucedió por lo que resulta improcedente sobreseer el presente juicio.

Ahora bien, en virtud de que la autoridad demandada no hace valer alguna otra causal de improcedencia y esta Juzgadora no advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto.

III. Previo al estudio de fondo, esta Juzgadora procede a determinar si en el presente juicio se actualiza la figura de la negativa ficta impugnada por el actor.

En el caso concreto la misma no se encuentra configurada pues la autoridad demandada emitió respuestas a las solicitudes de la actualización de datos catastrales presentada por la parte actora en fechas veinticinco de octubre del dos mil diecisiete y veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, ante el SUBTESORERO DEL CATASTRO Y PADRÓN TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, dentro del término legal establecido en el artículo 54 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente en el año dos mil diecinueve.

Así las cosas, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé lo siguiente:

"Artículo 8o.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

De este modo, las autoridades representantes del poder público, tienen el deber Constitucional de dar respuesta a las solicitudes planteadas ante ellas, por cualquier gobernado, debiendo ser esta respuesta por escrito, en breve término y debidamente fundada y motivada, esto último en atención a otra Garantía Constitucional consagrada a favor de los gobernados, la Garantía de Legalidad prevista esencialmente en el artículo 16 de nuestra Carta Magna; de tal modo que el precepto de la Constitución impone a las autoridades un deber ineludible de dar respuesta a todo aquello que le sea planteado por los particulares.

En consecuencia, este deber contextualizado en el marco general de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se circunscribe a las modalidades que la

22

legislación secundaria establezca en relación con ello, de tal forma que en la realidad fáctica las autoridades administrativas, argumentando diversas cuestiones, dejan de atender algunas de las solicitudes que le son planteadas con apoyo en el texto Constitucional y en la legislación de la materia de que se trate, por lo que con la finalidad de que los gobernados no queden en estado de indefensión, la propia norma jurídica establece mecanismos para subsanar la omisión de las autoridades en relación con la respuesta que necesariamente debían proporcionar a los planteamientos de los particulares.

Ahora bien, los aludidos mecanismos esencialmente se traducen en la atribución de consecuencias jurídicas al silencio de las autoridades administrativas, concediendo o negando lo solicitado por el gobernado, a través de las instituciones jurídicas denominadas **afirmativa o positiva ficta** y **negativa ficta**, las cuales ya se ha dicho, tienen implicaciones diversas y aún más, características específicas en tratándose de la materia fiscal, dentro de la cual queda comprendida la solicitud de actualización de datos catastrales, comprendida en la legislación fiscal del entonces Distrito Federal.

En congruencia con lo anterior, el Código Fiscal del Distrito Federal, establece en sus artículos 54 y 55, los alcances en materia tributaria local de la afirmativa y la negativa ficta, en los siguientes términos:

"Artículo 54.-Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los petitionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente."

"Artículo 55.-- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas.

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.45009/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-35617/2020

- 5 -

reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte."

En síntesis, la falta de contestación a las peticiones o instancias que se formulen ante las autoridades fiscales dentro del plazo de cuatro meses citado por la norma, traerá como consecuencia que lo solicitado se entienda **concedido**, salvo que se trate de los supuestos de excepción, en los que se entenderá **negado** aquello que se solicite.

En el caso específico de la **negativa ficta**, la doctrina, la Jurisprudencia y la Ley de este Tribunal, coinciden que la **contestación a la demanda de nulidad** que se interponga, como acto procesal, es el momento que tiene la autoridad fiscal para: a) desvirtuar la existencia de la resolución ficta, por haberse emitido la expresa o; b) exponer los fundamentos y motivos que sustentan la negativa ficta.

Así las cosas, la autoridad demandada en su contestación informó que mediante oficios emitidos en fechas veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete y tres de abril del dos mil diecinueve, dio respuesta a su solicitud; asimismo, exhibió los oficios mencionados, los cuales obran en autos a fojas ciento doce y ciento trece, y de los que se advierte lo siguiente:

**SIN
TEXTO**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

-----SIN TEXTO-----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

24

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

De los citados oficios de respuesta se advierte que la autoridad demandada dio respuesta a las solicitudes formuladas por la actora en el presente juicio, mediante las cuales hace de su conocimiento la ratificación de los datos catastrales del predio ubicado en 'D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX . D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMXD.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX'

En este orden de ideas, si bien es verdad que la autoridad demandada emitió los oficios en respuesta, también lo es que de las constancias exhibidas por la misma no se advierte la notificación de estos, por lo que los oficios emitidos en fechas veintiuno de noviembre del dos mil diecisiete y tres de abril del dos mil diecinueve, los cuales obran en autos a fojas ciento doce y ciento trece, no han sido notificados.

En este orden de ideas, toda vez que los actos administrativos serán efectivos, ejecutivos y exigibles desde el momento en que surta efectos su notificación, los oficios emitidos por la autoridad demandada, no han surtido efectos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 178943

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/36

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1007

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.

*Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, **la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes como consecuencia de esa exteriorización**, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que **es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos**. Es así que **a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra**. Por consiguiente, **la eficacia se consume en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios**, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa.*

De este modo, toda vez que la autoridad demandada emitió respuesta a las solicitudes presentadas por la parte actora sin notificarlas a la actora en el presente juicio, **es claro que se configuró la negativa ficta** demandada por la actora en la presente secuela procesal.

IV. Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial, así como la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra constreñido a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se hagan valer ni, por consiguiente, la refutación que realice la autoridad



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.45009/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-35617/2020

- 7 -

demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas que no implican afectar las defensas de las partes pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto, por analogía, en el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TJACDMX

Tesis S.S. 17

Publicada en la G.O.D.F del 25 de marzo de 2015

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Registro No. 196477

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998

Página: 599

Tesis: VI.2o. J/129

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se

25

le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Al respecto, esta Sala Juzgadora se encuentra impedida para proceder al estudio de la legalidad de los actos impugnados toda vez que [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) formuló concepto de nulidad alguno en contra de los oficios impugnados en el presente juicio. En este orden de ideas, si bien esta Juzgadora se encuentra obligada a suplir las deficiencias de la demanda, no puede estudiar cuestiones no planteadas por la promovente, en términos del numeral 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual a la letra dispone:

“Artículo 97. *La Sala del conocimiento al pronunciar sentencia, **suplirá las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no fueron hechas valer.** En todos los casos se contraerá a los puntos de la litis plantea.*

En materia fiscal se suplirán las deficiencias de la demanda siempre y cuando de los hechos narrados se deduzca el concepto de nulidad.”

En este sentido, toda vez que la parte actora no formuló concepto de nulidad alguno en contra de los oficios impugnados en el presente juicio, esta Juzgadora no encuentra fundamento alguno para estudiar la legalidad de los mismos.

En virtud de lo anterior, al no haber acreditado el demandante la ilegalidad del acto impugnado, lo procedente es **RECONOCER SU VALIDEZ**, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 35 fracciones VII y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:” (Sic)

IV.- Esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional procede al estudio del **ÚNICO** agravio hecho valer por la parte actora en el recurso número **RAJ.45009/2021**, en el cual medularmente precisa que la sentencia del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, le causa perjuicio toda vez que:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.45009/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-35617/2020

- 8 -

- No se tomó en cuenta la ampliación de demanda que presentó el día siete de abril de dos mil veintiuno, mediante el sistema de pre-registro implementado por este Tribunal, de acuerdo al folio número [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 1, por lo que contrario a lo determinado por la A Quo, si amplió su demanda en tiempo y forma pero no se siguió el proceso establecido en la Guía del Usuario del Sistema de Pre-Registro de la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la cual establece que cuando se presente una promoción por ese sistema y una vez revisada la promoción junto con los documentos que se anexen, se enviará al correo electrónico del promovente, el día y la hora en que se debe presentar con la promoción con firma autógrafa y los anexos para ingresarlos.
- Que dicho procedimiento no fue respetado ya que la parte actora utilizó los medios electrónicos que están disponibles para los usuarios a raíz de la emergencia sanitaria emitida por el Gobierno Federal y que a la fecha sigue vigente.

Precisado lo anterior, a juicio de los Magistrados que integran el Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior, el agravio a estudio formulado por la parte actora es **FUNDADO** y **SUFICIENTE**, para revocar la sentencia apelada, atento a las consideraciones jurídicas que a continuación se precisan.

Le asiste la razón legal a la parte actora, en virtud de que, en efecto, la Sala Ordinaria incumple con el principio de congruencia de las sentencias que consiste en que éstas no sólo deben de ser congruentes consigo mismas, en el sentido de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí (congruencia interna), sino que también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada por medio del escrito de demanda (congruencia externa); lo que implica que al resolver una controversia no se

deben omitir las pretensiones del actor o demandado, ni añadir cuestiones no hechas valer, o expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, también así no se cumple con el principio de exhaustividad, el cual está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir uno o algunos de ellos, es decir, este principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, así como analizar el valor probatorio las pruebas existentes en autos, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, ambos principios que se encuentran, previstos en el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues efectivamente la A Quo no entró al estudio de todos los argumentos hechos por el actor en el presente juicio, pues tal como se observa del Acuse de Pre-Registro con número de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), se advierte que la actora con fecha siete de abril de dos mil veintiuno, ingresó ante ese sistema un archivo denominado "ampliación_demanda.pdf" y que al efecto se le comunicó que se le indicaría el día y hora en la que se debía de presentar en las instalaciones de la Oficialía de Partes de este Tribunal para ingresar dichas documentales.



Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México
Acuse de pre-registro



SPR - 001508 / 2021

Nombre: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
 Correo electrónico: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
 Teléfono:

Fecha: 2021-04-07 13:03:05
 No. juicio: TJ/I-35617/2020
 No. folio: SPR-001508/2021

Proceso: PROMOCIÓN
 Promoviente: ACTOR
 Observaciones:

Datos archivos			
No.	Tipo	Archivo	Observaciones
1	Documento	ampliacion_demanda.pdf	

Es importante señalar que se enviara un correo electrónico a la dirección que el usuario haya señalado en el que se le indicará el día y la hora en la que se deberá acudir a las instalaciones de la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México a fin de que acuda con la documentación ingresada al sistema.

En caso de no acudir a la cita que se le asigne por correo electrónico, será cancelado su folio de pre registro.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.45009/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-35617/2020

- 9 -

27

Así las cosas, es incuestionable que la Sala Ordinaria emitió una sentencia que transgrede en perjuicio del demandante el contenido del artículo 98, fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, enseguida transcrito:

"Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada..."

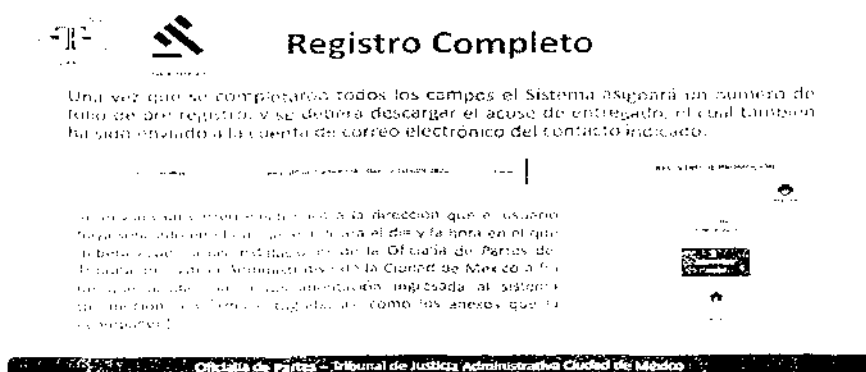
Actuación la anterior que, a consideración de este Pleno Jurisdiccional, representa una transgresión a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda determinación jurisdiccional. Robustece el criterio anterior, en aplicación por identidad de razón, la Jurisprudencia Tesis: Ja./J. 33/2005, de la Novena Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes de abril del año dos mil cinco, la cual indica:

"CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Consecuentemente, el fallo apelado incumple con los principios de exhaustividad y congruencia, previstos en el artículo 98 de la Ley que rige este Tribunal; **y al haber resultado fundados los agravios en estudio, procede revocar la sentencia recurrida.**

V.- No obstante lo anterior, este Pleno Jurisdiccional se encuentra impedido para reasumir jurisdicción y emitir una nueva resolución, ya que del estudio que se realiza a cada una de las constancias del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, se advierte la actualización de una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, pues de la Guía del Usuario del Sistema de Pre-Registro de la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, misma que puede ser consultable a través del link <file:///C:/Users/apoyo/Downloads/manual-sistema-pre-registro-tjacdmx.pdf>, se advierte lo siguiente:



De la anterior digitalización, se desprende que la Guía del Usuario del Sistema de Pre-Registro de la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece el procedimiento para el registro de una promoción que, en resumen, es que cuando se presente una promoción por ese sistema y una vez revisada la promoción junto con los documentos que se anexen, se enviará al correo electrónico del promovente, el día y la hora en que se debe presentar con la promoción con firma autógrafa, así como los anexos ingresados.

Por lo que resulta inconcuso no obra en autos constancia que acredite que ese procedimiento fue seguido por la Oficialía de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.45009/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-35617/2020

- 10 -

Partes de este Tribunal, ya que de lo manifestado por el actor, únicamente se le notificó la sentencia recurrida.

Por las consideraciones hasta aquí expuestas, este Pleno Jurisdiccional concluye que lo procedente es **REVOCAR** la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en el juicio de nulidad TJ/I-35617/2020, sin que sea procedente el dictado de una nueva sentencia, dado el vicio de procedimiento que se ha analizado.

En virtud de lo cual, lo procedente es remitir los autos a la Sala de Origen a fin de que se **REPONGA EL PROCEDIMIENTO** para que, mediante oficio, el Magistrado Instructor de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal requiera al Titular de la Oficialía de Partes de este Tribunal la información necesaria con la finalidad de dilucidar si la parte actora interpuso o no, su ampliación a la demanda en tiempo y forma, esto dado que se le comunicó que se le indicaría el día y hora en la que se debía de presentar en las instalaciones de la Oficialía de Partes de este Tribunal para ingresar dichas documentales, sin que de autos exista alguna documental que dé certeza de que Oficialía de Partes de este Tribunal siguió el procedimiento establecido en la Guía del Usuario del Sistema de Pre-Registro de la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo que, el Magistrado Instructor deberá dejar sin efectos el acuerdo de preclusión de ampliación de demanda de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, así como el acuerdo de cierre de instrucción de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, y emitir un nuevo acuerdo, en el cuál, conforme a la información requerida a la Oficialía de Partes de este Tribunal, se establezca de manera fundada y motivada si la parte actora amplió o no amplió su demanda en tiempo y forma; y una vez

28

substanciado el procedimiento respectivo, dictar la sentencia que en derecho corresponda; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 62, 81, 97 primer párrafo y 98 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Con fundamento en los artículos 1º, 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, así como los diversos 116 y 118 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó **FUNDADO** el único el primer agravio hecho valer por la autoridad demandada en el recurso de apelación **RAJ.45009/2021**

SEGUNDO.- Se **revoca** la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, en el juicio de nulidad **TJ/I-35617/2020**, con el fin de que la Sala Ordinaria **REPONGA EL PROCEDIMIENTO** en los términos precisados en la parte final del Considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que, en contra de la presente sentencia, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán promover los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y

29



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.45009/2021
JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/I-35617/2020

- 11 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala del conocimiento el expediente del juicio contencioso citado al rubro y en su oportunidad archívense los autos del expediente de apelación número **RAJ.45009/2021.**

GHM

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS,** INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL,** LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.